



Resolución de Alcaldía

Nº 091-2025-MDY

Yarabamba, 11 de noviembre del 2025

VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Proveído n.º 2664-2025-ALCALDIA/MDY, de fecha 04 de noviembre del 2025, emitido por el Despacho de Alcaldía; el Informe Legal n.º 251-2025-GAJ-MDY, de fecha 04 de noviembre del 2025, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe n.º 967-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 03 de noviembre del 2025, emitida por Gerencia de Administración y Finanzas; Informe n.º 966-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 31 de octubre del 2025, emitido por Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe n.º 139-2025-UTAD/MDY, de fecha 31 de octubre del 2025, emitido por la Unidad de Trámite Archivo Documentaria; el Informe n.º 964-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 03 de octubre del 2025, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas; la Carta n.º 040-2025-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 23 de octubre del 2025, emitida por Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe n.º 3113-2025-LRCH/UAYCP-MDY, de fecha 23 de octubre de 2025, emitido por la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral I del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, en el inciso 6) del artículo 20º concordante con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que, el artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, establece lo siguiente:

(...) "Artículo 44º Declaratoria de nulidad:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida,





la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo II de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)”

Que, el artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, señala lo siguiente:
(...) “Artículo 64º Consentimiento del otorgamiento de la buena pro 64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente;

(...)

“Artículo 46. Registro Nacional de Proveedores:

46.1 (...)

La presentación de documentación falsa o información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) habilita la declaración de nulidad del acto correspondiente.

(...)

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas:

- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o “ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias”.

Que, la Opinión n.º 032-2019/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Organismo de Contrataciones con el Estado, indica lo siguiente:

“(...) 2.1.2 Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo, por definición, es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el





marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar.

Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley de la materia, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley de la materia, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde de conformidad con el artículo 221º del Reglamento comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado."

Que, mediante el Informe n.º 3113-2025-LRCH-UAYCP-MDY, de fecha 23 de octubre del 2025, emitido por la Jefa de Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial el cual indica lo siguiente:

(...) "Con fecha 13 de diciembre del 2024 conforme reporte de presentación de ofertas, el Consorcio D Y K presentó electrónicamente su oferta, dentro de los cuales se encuentra los documentos para admisión de la oferta, dentro de los cuales se encuentra el Anexo n.º 02 Declaración Jurada Art. 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el cual el postor adjudicado declara bajo juramento ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el procedimiento de selección."

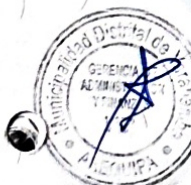
7.1.1 DEL ESPECIALISTA EN CALIDAD

"Mediante carta n.º 001-2024 el representante común del Consorcio D Y K Daniel Charles Vega Valdivia, acredita en los folios 20 al 27, como especialista en calidad a la Ingeniera Civil Yvone Valencia Holgado.

Según las bases del procedimiento de selección, ingeniero especialista en calidad deberá ser ingeniero sanitario o ingeniero civil con título profesional. Acreditará experiencia de 18 meses (computados desde la fecha de la colegiatura) desempeñando cargos como especialista o ingeniero o supervisor o jefe o responsable o coordinador la combinación de estos: control de calidad, aseguramiento de calidad, programa de calidad o protocolos de calidad, en la ejecución o inspección o supervisión, en obras en general

Al respecto presenta el certificado de trabajo emitido por la empresa JAR Contratista Generales S.R.L., certifica que trabajó en la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Nivel Inicial de la I.E n.º 81688, Caserío Santa Lucia del Distrito de Otuzco, Departamento de la Libertad, habiendo desempeñando el cargo de RESPONSABLE DE CONTROL DE CALIDAD, al respecto se requirió a la Municipalidad Provincial de Otuzco, mediante carta n.º 168-2025-LRCH/UAYCP/M DY, de fecha 25 de julio de 2025 que a la entidad confirme la veracidad de la información contenida en el certificado de trabajo."

Al respecto durante las actividades de fiscalización mediante Oficio n.º 540-2025-MPO de fecha 13 de agosto de 2025 y adjuntó el Informe n.º 0738-2025-GIAT-MPO/REMG, con fecha 12 de agosto de 2025 la Municipalidad Provincial de Otuzco informa que no existe ningún documento o evidencia de participación de la ingeniera civil Yvone Valencia Holgado, que se haya desempeñado como responsable de control de calidad en la obra indicada, en el periodo del 23/06/2023 al 30/11/2023.





Cabe resaltar que según contrato AS-SM-I-2023-MPD/CS-I la obra fue efectuada por el CONSORCIO GENESIS; si bien es cierto que la empresa J.A.R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L es un consorciado de ser veraz, el Certificado de Trabajo debió ser elaborado por el CONSORCIO GENESIS o su representante común.

Consecuentemente el certificado presentado para acreditar experiencia del especialista en calidad, sería falso o inexacto.

7.1.2 DEL FACTOR DE EVALUACION

"De otro lado, según las bases del procedimiento de selección, en el punto D. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno, certificado ISO 37001.

El consorcio D Y K presentó su Constancia ISO 37001:2016 con n.º de Registro CVL/DUV-PER/JBI477; mismo, que cuenta con QR para verificar la autenticidad del documento mediante el link <https://duv-verification.com>. Se advierte que la información registrada en el sistema difiere con la información del Certificado ISO 37001:2016."

Ambos documentos tienen mismo n.º de registro, pero difiere la fecha inicial de registro, la fecha de auditoria de seguimiento y el detalle del certificado, situación tal que evidencia adulteración de la constancia original.

(...)

"De otro lado, el postor en su oferta a folio n.º 121 presentó el certificado ISO 45001:2018 Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con n.º Certificado SCK/03/CNS/24/51/687 y código IAF-28.34.35 según verificación se encuentra en estado SUSPENDIDO, así mismo, se advierte incongruencias de lo señalado en la fecha del registro inicial de la constancia."

(..)

"Por ende, el Consorcio D Y K presentó su Constancia ISO 45001:2018 con n.º Certificado SCK/03/CNS/24/51/687, que no se encuentra vigente, y existe diferencia entre la fecha de Registro inicial, deviniendo en documento inexacto."

(...)

VIII. CONCLUSIONES

"De la revisión a la documentación que presentó el CONSORCIO D Y K, para acreditar al personal clave, respeto a especialista en control de calidad, contiene información falsa o inexacta, incongruente y con aparente falsificación o adulteración de documento original, según y la confirmación de la entidad perteneciente a la obra mencionada, observado y entidad pública señalada en el análisis, ello en adición a la información mediante Informe n.º 3113-2025-LGRCH-UAYCP-MDY.

De igual manera para acreditar las certificaciones ISO, contiene información falsa o inexacta, incongruente, según y la conformación de la entidad quien emite y certifica el certificado ISO, observado, y la entidad pública señalada en el análisis, ello en adición a la información mediante Informe n.º 3113-2025-LGRCH-UAYCP-MDY."

Que, mediante la Carta n.º 040-2025-JLLB-GAF/MDY, de fecha 23 de octubre 2025 emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, se notifica al CONSORCIO D Y K, indicando lo siguiente:

(...)

"Que, conforme se observa de las acciones que desarrolla la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Yarabamba se contempla información inexacta presentada por parte del CONSORCIO D Y K, a ello conforme a lo que señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado Art. 64º numeral 64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Se deja constancia que la presente comunicación se efectúa en los medios que ha señalado su representada ante la suscripción del CONTRATO N.º 004-2024-MDY-I-Contratación de la ejecución de la obra: "CREACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE





000379

AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", siendo las contempladas en la CARTA N° 004-2024 (Declaración Jurada de Domicilio) y el ANEXO N° 12 (Autorización de Notificación de la Decisión de la Entidad sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo mediante medios electrónicos).

Después de lo expuesto en los párrafos precedentes se le otorga un plazo de 05 días hábiles desde la recepción de la presente comunicación, para la presentación de sus DESCARGOS, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO (...)"

Que, con fecha 23 de octubre del 2025 se notifica la carta referida en el numeral anterior teniendo como destino el correo electrónico: vegavdiviadaniel@gmail.com, correo donde se envía la Carta n.º 040-2025-JJLLB-GAF/MDY, asimismo se hace notificación física la misma fecha que se realizó vía correo electrónico, otorgando un plazo (05) días hábiles para que el consorcio ejerza su descargo correspondiente.

Que, mediante Informe n.º 964-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 30 de octubre del 2025, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, se solicita si existe documentación a través de la Unidad de Gestión de Tramite Documentario y/o la que haga sus veces del Consorcio D Y K dentro del periodo comprendido entre el 24/10 2025 al 30/10/2025, en el horario laboral de la entidad, en los canales de recepción oficiales de la entidad mesa partes física y virtual,

Que, mediante Informe n.º 139-2025-UTAD/MDY, de fecha 31 de octubre del 2025, emitido por la Unidad de Tramite Archivo Documentaria, indica lo siguiente:

(...)

"Luego de la revisión efectuada, se informa que en la Mesa de Partes Virtual no se registró ningún ingreso relacionado al Consorcio D Y K durante el periodo del 24 al 30 de octubre de 2025. Asimismo, en la Mesa de Partes Física se encontró un único ingreso vinculado al Consorcio D y K, con Registro n.º 20101 presentado el día 30 de octubre de 2025, cuyo asunto es "Sustitución de hombre clave", contando con una foliación total de 30 páginas.

Por lo expuesto, se concluye que, de acuerdo con la búsqueda realizada en los registros oficiales de recepción documentaria (física y virtual), solo se registró un ingreso en Mesa de Partes Física con los datos antes descritos, no existiendo otros ingresos adicionales relacionados al Consorcio de D Y K durante el periodo consultado".

Que, mediante el Informe n.º 966-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 31 de octubre del 2025, emitido por Gerencia de Administración y Finanzas, se emita el informe legal correspondiente previo a la declaración de la Nulidad del CONTRATO n.º 004-2024-MDY-I que corresponden a la Contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por las siguientes causales:

(...) "3.1.1.1 Que, se ha revisado la documentación correspondiente, siendo que según el Informe N° 3113-2025-LRCH-UAYCP-MDY, se ha verificado que el Certificado de Trabajo de IVONNE VALENCIA HOLGADO, para acreditar experiencia como Responsable de Control de Calidad ES FALSO (...).

3.1.2. Que, emita el acto administrativo donde la Entidad declara la nulidad del CONTRATO N° 004-2024-MDY-I que corresponden a la Contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", en apego a lo establecido con lo establecido en la Ley y en el Reglamento la Entidad comunica al Tribunal de contrataciones con el estado que por competencia les corresponde, asimismo al haberse acreditado la falsedad del documento, se deberá remitir al Procurador Publico de la Municipalidad para cautela de los intereses de la entidad.

3.1.3. Que, se comunique a las áreas administrativas que corresponda para su trámite correspondiente conforme a lo señalado en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."

Que, el plazo para formular los descargos según ley, son de cinco (05) días hábiles mínimos, los mismos que vencían según el cronograma, el 30 de octubre del presente, por lo que cualquier documento presentado, debe ser declarado improcedente por extemporáneo, no debiendo realizarse un análisis de fondo.

Que, mediante Carta n.º 114-2025 de fecha 31 de octubre del 2025, emitido por Consorcio D Y k, donde realiza Descargo de Fiscalización Posterior Informe n.º 3113-2025-LRCH-UAYCP-MDY, indicando que hace llegar los





documentos necesarios para justificar y verificar la autenticidad de los documentos presentados en el proceso de Licitación Pública n.º 004-2024-MDY-I.

El primer documento tiene la denominación Acta de Reunión CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL ESTADIO ARTURO DIAZ HUERTAS EN EL PUEBLO JOVEN ALTO DE LA LIBERTAD DISTRITO DE CERRO COLORADO PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA "CUI 2667791.

El segundo documento es una copia simple del email rguillen@sckcertifications.com, de fecha 30 de octubre 2025, en el que señala que la certificación se mantuvo vigente únicamente durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre del 2024 y el 03 de setiembre del 2025, quedando inhabilitada a partir de esta última fecha, debido a que no se realizó el seguimiento correspondiente requerido para mantener la continuidad de la certificación.

Que, mediante Informe n.º 967-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 03 de noviembre del 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas, se pronuncia sobre los descargos elaborados por el Consorcio D y K, concluyendo de la siguiente manera:

III. CONCLUSIÓN:

(...)

"3.1.1. Que, al marco del procedimiento de Fiscalización Posterior que ha realizado la Municipalidad Distrital de Yarabamba sobre el procedimiento de selección: contrato n.º 004- 2024-MDY-I que corresponde a la Contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" se declare improcedente la CARTA Nº 114-2025 de fecha 31/10/2025, por haber sido presentada en forma EXTEMPORÁNEA.

3.1.2. Que, se realice la devolución de la CARTA Nº 114-2025 de fecha 31/10/2025 suscrita por parte del representante Común del CONSORCIO D Y K DANIEL CHARLES VEGA VALDIVIA. Sin perjuicio de la revisión a los documentos de DECARGO este no desvirtúa los hechos imputados vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad.

3.1.3. Que, se comuniquen a las áreas administrativas que corresponda para su trámite correspondiente conforme a lo señalado en el TUD de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."

Que, mediante el Informe Legal n.º 251-2025-GAJ-MDY, de fecha 04 de noviembre del 2025, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica señala y concluye lo siguiente:

(...)

"Conforme el artículo 160º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la acumulación de procedimientos, prescribe que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; y el artículo 161.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

Por lo que en esa línea debe acumularse el Informe nº967-2025-MDY-JJLLB/GAF al Informe nº966-2025-MDY-JJLLB/GAF a fin de mantener reunidas las actuaciones del presente expediente, advirtiéndose que los expedientes administrativos, que serán materia de evaluación y posterior pronunciamiento, están referidos sobre la misma pretensión, por lo que guardan estrecha relación entre sí, en ese sentido la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones y estando fuera de plazo el descargo por parte de CONSORCIO D Y K, debe de declararse improcedente toda vez que tenía como fecha máxima de formular su descargo el 30 de octubre del 2025, sienta que Consorcio D Y K, presentó el mismo con Carta nº114-2025 el 31 de octubre del 2025, estando fuera de plazo."

IV. CONCLUSIONES

4.1 "Del análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo y del marco jurídico correspondiente, es viable legalmente que se declare mediante acto resolutivo la NULIDAD DE OFICIO del Contrato n.º 004-2024-MDY-I celebrado entre la Municipalidad Distrital de Yarabamba y el consorcio D Y K, de Fecha 27 de enero del 2025 que





corresponde a la contratación de la ejecución de la obra "CREACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", conforme a lo estipulado en el artículo 44.2 literal b) de la ley n.º 30225, ley de contrataciones del estado, ello se acredita lo siguiente:

- i) Se acreditó la no existencia de documento o evidencia de participación de la Ing. Ivonne Valencia Holgado con DNI n.º 45984065.
- ii) con Oficio n.º 540-2025-MPD que remite el Informe n.º 0738-2025-GIAT-MPD/REMG, siendo un documento con información inexacta, respecto a la realidad de la indicada contratación.
- iii) Se acreditó con Informe n.º 3113-2025-KECH-UAYCP-MDY que las constancias ISO 14001:2025 con certificado SCK/02/DYK/24/51/1003, que no se encuentra vigente, y existe diferencia entre la fecha de registro inicial, deviniendo en documento inexacto y el certificado ISO 45001:2018, con certificado n.º SCK/03/CNS/24/51/687 y código 28.34.35 según verificación se encuentra SUSPENDIDO. Además de incongruencias en el registro inicial de la constancia, es un documento con información inexacta, respecto a la realidad de la indicada contratación.

4.2 De acuerdo con el numeral 64.6 del Artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

4.3 Declárese la improcedencia por extemporáneo la Carta n.º 114-2025 del 31 de octubre del 2025.

4.4 Se disponga la ACUMULAR el Expediente Administrativo con Reg. n.º 20248, al expediente contenido en el Informe n.º 966-2025-MDY-JJLLB/GAF de conformidad con lo establecido en el artículo 160º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite la acumulación de expedientes administrativos y resolver en un solo acto administrativo, por tener pretensiones conexas que se justifican con los mismos fundamentos, con la finalidad de procurar realizar el menor número de actos procesales en resguardo del principio de celeridad.

4.5 Dispóngase que la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, realicen las acciones administrativas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 46º y 50º del TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado por la trasgresión al principio de presunción de veracidad e integridad por parte del Consorcio D Y K, respecto de la presentación de la documentación inexacta. (...)

Que, estando por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por los incisos 6) y 20) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.º 27972, concordante además con lo establecido en el artículo 43º del mismo cuerpo normativo, que establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato n.º 004-2024-MDY-I celebrado entre la Municipalidad Distrital de Yarabamba y el consorcio D Y K, de Fecha 27 de enero del 2025 que corresponde a la contratación de la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por la causal prevista en el artículo 44, numeral 44.2, literal b) de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: "b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)" y demás considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la acumulación del Expediente Administrativo con Registro N.º 20248 al expediente contenido en el Informe N.º 966-2025-MDY-JJLLB/GAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 160º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que ambos expedientes guardan conexión entre sí, por cuanto se refieren a la misma pretensión, manteniendo una estrecha relación en su objeto y finalidad.





En tal sentido, la acumulación de los procedimientos administrativos tiene por finalidad simplificar, otorgar celeridad y garantizar la eficacia en la tramitación de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLÁRESE, la IMPROCEDENCIA de la Carta n.º 114-2025 de fecha 31 de octubre del 2025 por extemporáneo, por cuanto se presenta fuera del plazo legalmente establecido en el procedimiento de otorgar el derecho de defensa al CONSORCIO D Y K.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, realicen las acciones administrativas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 46º y 50º del TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado por la trasgresión al principio de presunción de veracidad e integridad por parte del Consorcio D Y K, respecto de la presentación de la documentación inexacta.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba para su estricto cumplimiento.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, que se notifique al Consorcio D y K mediante correo electrónico y carta notarial, adjuntando el acto resolutivo que declara la nulidad del Contrato N.º 004-2024-MDY-I, suscrito con fecha 27 de enero de 2025.

ARTICULO SEPTIMO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas que proceda a notificar al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda. Asimismo, notifíquese al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, a efecto de que adopte las acciones necesarias para cautelar los intereses de la entidad, conforme a sus atribuciones.

ARTICULO OCTAVO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
YARABAMBA
Abg. Henry Flores Juan
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE